

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 10 de Septiembre de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la petición formulada por D. Remigio Gómez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la petición formulada por D. Remigio Gómez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, para que se dicte una disposición de carácter general sobre los documentos que se deben insertar gratuitamente en el BOLETIN OFICIAL.

«El peticionario expone que existe diversidad de criterio acerca de los anuncios que deben ser pagados por los Ayuntamientos, y que estas Corporaciones remiten para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, por lo cual sería de alta conveniencia determinar los documentos que están sujetos al pago; que en la actualidad se cobra por la inserción de todo edicto, entre ellos por los anuncios de documentos y expedientes que no se instruyen á instancia de parte, sino para que el Tesoro pueda cobrar sus tributos, como los relativos á los repartos de contribución urbana, apéndices, industrial, padrón, cédulas personales, etc., así como los que se

refieren á quintas, contabilidad municipal y subastas, que no afecten á intereses municipales; que debe declararse que los documentos que se entregan á la mano en las oficinas provinciales no están sujetos á la franquicia, pues actualmente ocurre que se exige el pago del franqueo, aun cuando los Ayuntamientos, por medio de sus apoderados ó agentes, los entreguen directamente en dichas oficinas; que si el franqueo supone el pago de un servicio que el Estado presta, no hay razón para exigirlo cuando no lo realiza; que lo que ocurre es lo mismo que si se obligara á las dependencias de Madrid que no tienen franquicia á reintegrar el gasto del correo interior por la correspondencia que entregaran á mano por medio de un portador.

«La Diputación Provincial de Madrid informó que por la condición 7.ª del pliego de arriendo del BOLETIN OFICIAL se dispone que habrán de insertarse gratuitamente en el mismo las leyes, órdenes, reglamentos, disposiciones de interés general, sesiones, extractos, anuncios de cualquiera Autoridad y avisos de los Ayuntamientos, siempre que fuesen remitidos por conducto del Gobernador, como Jefe de la citada publicación, y que en cuanto á los anuncios de subastas desiertas, sólo están excluidos del pago los que se refieran á la Diputación.

«La Dirección General del Timbre expone que el artículo 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1906 determina de un modo general los casos en que ha de emplearse el timbre del Estado, estableciendo en su apartado 3.º que se empleará «para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo».

«Entre dichos servicios figura el de Correos, y en el artículo 39 de la citada ley se dispone que «no circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

«Se entiende por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego», habiéndose dis-

puesto por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Septiembre de 1908 que dicho sello lleve la fecha, el nombre de la entidad remitente y las palabras «Correos.—Franquicias», ajustándose en su forma y tamaño al modelo facilitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

«Por otra parte, agrega, para disfrutar de franquicia es necesario que ésta se conceda expresamente por Real decreto del Ministerio de la Gobernación, y como los Ayuntamientos no la tienen concedida para dirigirse á las oficinas provinciales, es desde luego indudable que los pliegos que dirijan por correo á dichas oficinas, deben ser franqueados con los correspondientes timbres.

«Como el servicio de Correos está monopolizado por el Estado, nadie puede dedicarse á conducir cartas ni pliegos.

«Ya en el capítulo 1.º, título 20 de las Ordenanzas de Correos, publicadas por Real decreto de 8 de Junio de 1794, se estableció que «ninguna persona particular, de cualquiera cualidad ó condición que sea, sin excepción alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó recomendación, y entonces abiertas».

«Además, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Septiembre de 1882, se dispuso lo siguiente:

«1.º Los Ayuntamientos y otras Corporaciones no podrán remitir su correspondencia escrita ó impresa á las distintas dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios de Correos, franqueándola con arreglo á la tarifa vigente.

«2.º Los recibos talonarios de la Contribución territorial ó industrial y otros impresos análogos que éstos remitan á dichas dependencias, estén ó no cubiertos sus blancos con nombres ó números manuscritos que solo se refieran al objeto, serán franqueados con arreglo á lo dispuesto en la casilla número 4 de la tarifa vigente, ó sea á razón de un cuarto de céntimo por cada 10 gramos de peso ó fracción de 10 gramos, siempre que circulen de tal modo dispuestos que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas ó escritos personales.

«3.º Toda clase de correspondencia que procedente de los Ayuntamientos ú otras Autoridades, sea sorprendida fuera de la balija, será franquea-

da con arreglo á su clase y tarifa, imponiéndoseles á los contraventores la multa que las Ordenanzas del Ramo tienen establecidas.

»Por todas estas razones, la expresada Dirección General del Timbre entiende que procede desestimar la pretensión formulada respecto á que se exima del pago de franqueo los expedientes y documentos entregados á la mano en las oficinas provinciales por los Alcaldes, Concejales, Secretarios, empleados ó Agentes de los Ayuntamientos.

»La Dirección General de Administración opina que procede declarar que cuantos anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial ó que se refieran á algún servicio público remitan los Ayuntamientos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL por conducto del Gobernador, deberán insertarse gratuitamente, procurando los Gobernadores que no se altere el orden prefijado en la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, y advirtiéndolo á los Ayuntamientos, cuando á su juicio algunos de aquellos anuncios, avisos ó documentos no tuvieren carácter oficial, para que abonen los gastos de publicación:

»Considerando que el BOLETIN es el periódico oficial que se publica en cada provincia bajo la autoridad y orden del respectivo Gobernador civil, y por el cual se comunica á los pueblos las leyes, disposiciones del Gobierno y las de las Autoridades y organismos provinciales, publicación ésta que fué creada por Real orden de 20 de Abril de 1833 para evitar á los pueblos el gravamen del sistema de veredas, que es el nombre que tenía la circular que se despachaba á un número determinado de lugares, para hacerles saber alguna ley, orden, despacho, etc., y con el propósito de facilitarles conocimiento y noticia más rápida de las órdenes y disposiciones de carácter oficial que pudieran interesarles y debieran conocer:

»Considerando que son varias las disposiciones que se han dictado para establecer y precisar la obligación de las empresas encargadas de la publicación del BOLETIN, de insertar gratuitamente los anuncios, órdenes ó disposiciones de carácter oficial que se les remita por conducto de los Gobernadores, y que en sustitución del excesivo gasto que ocasionaban los verederos se impuso á los Ayuntamientos la obligación de suscribirse á dicho periódico:

»Considerando que en el artículo 1.º de la citada Real orden de 20 de Abril de 1833 se determina que en el BOLETIN se insertarán todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos por cualquier Autoridad, y en el 9.º se prescribe que estarán obligados los editores de dicho periódico á insertar gratuitamente en él cualquier anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que les remita el Intendente y demás Autoridades de la provincia, ordenándose por la regla 7.ª de la Real orden de 3 de Septiembre de 1846 que los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Jefe político á la redacción se insertan gratuitamente, reiterando así el pensamiento que presidió á la creación de dicho periódico, es decir, el carácter gratuito que ha de tener la inserción en el mismo de todo documento de carácter oficial que proceda de las Autoridades y Corporaciones, siempre que se remita por conducto de los Gobernadores, circunstancia ésta que es indispensable, según las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, 3 de Septiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 31 de Agosto de 1868, 20 de Junio de 1871, y que en esta misma doctrina se inspiró la redacción del artículo 7.º del pliego de condiciones para el arriendo del Boletín Oficial de la provincia de Madrid, á que hace referencia la Diputación en su informe:

»Considerando que para la ejecución y cumpli-

miento de los distintos servicios encomendados por la ley á los Ayuntamientos se ven evidentemente precisados á enviar anuncios que con esos servicios se relacionan para que se inserten en el BOLETIN, y que no sería justo cobrarlos, así como tampoco por los demás documentos de carácter oficial á que se refieren las disposiciones citadas, que deben publicarse gratuitamente, previa orden de inserción dada por el Gobernador civil:

»Considerando, por lo que á la excepción de franqueo de los documentos que se entregaren á mano en las oficinas provinciales se refiere, que no procede acceder á la petición formulada por el reclamante, por las razones que en su dictamen alega la Dirección General del Timbre;

»La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar:

»1.º Que tanto los anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial, así como los que se refieran á algún servicio público, que remitan los Ayuntamientos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL por conducto de los Gobernadores, deben publicarse gratuitamente, indicando estas Autoridades á los Ayuntamientos la necesidad en que se hallan de abonar los gastos de inserción cuando algunos de aquellos anuncios, avisos ó documentos no tuvieren carácter oficial; y

»2.º Que debe desestimarse la pretensión formulada respecto á que se exima del pago del franqueo los expedientes que los Ayuntamientos hagan entregar á mano en las oficinas provinciales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1912.—Barroso.— Señor Gobernador civil de Madrid.

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1912

MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	3
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Viruela	»
Sarampión	3
Escarlatina	1
Coqueluche	5
Difteria y Crup	4
Gripe	11
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	1
Tuberculosis pulmonar	30
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	7
Cáncer y otros tumores malignos	8
Meningitis simple	19
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	45
Enfermedades orgánicas del corazón	38
Bronquitis aguda	40
Bronquitis crónica	11
Neumonía	12
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	23
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	2
Diarrea y entiritis (menores de dos años)	29
Apendicitis y Tiflitis	»
Hernias y obstrucciones intestinales	2
Cirrosis del hígado	3
Nefritis y mal de Bright	8
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	2

Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis	
fiebricitis puerperal	1
Otros accidentes puerperales	4
Débilidad congénita y vicios de conformación	14
Debilidad senil	17
Muertes violentas	6
Suicidios	»
Otras enfermedades	85
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	22
TOTAL	457

Población	285.783
-----------	---------

NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos	
		Defunciones	761
	Matrimonios	228	
NÚM. DE HECHOS	por 1.000 habitantes . . .	Natalidad	2'66
		Mortalidad	1'60
		Nupcialidad	0'80

Vivos	Varones	376
	Hembras	385

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Legítimos	
		Ilegítimos	734
	Expósitos	8	
	Total	761	

Muertos	Legítimos	15
	Ilegítimos	»
	Expósitos	»
	Total	15

NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones	230
	Hembras	227

Menores de 5 años	156
	de 5 y más años

En hospitales y casas de salud	15
	En otros establecimientos benéficos
Total	21

Zamora 8 de Septiembre de 1912.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato R—1596

TESORERIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

3.º Trimestre de 1912.—2.ª Zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el periódico oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurridos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de

tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el periódico oficial de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.»

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Septiembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Lucio Pérez. R—1599

1.ª Zona de Bermillo

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 9 de Septiembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Lucio Pérez. R—1599

3.ª Zona de Bermillo

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados

Zamora 10 de Septiembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Lucio Pérez. R—1599

Única zona de Villalpando

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, per-

tenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 10 de Septiembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Lucio Pérez. R—1599

Ayuntamientos.

CARPIO

Una vaca de raza brava, de pelo negro, edad de nueve á diez años, con una marca de hierro en la nalga derecha, que debido al mucho pelo que tiene se hace difícil concretar las letras que son.

Carpio 31 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Sotero Rodríguez. R—1563

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

CEADEA

Don José Fernández Alvarez, Juez municipal de Ceadea y su término.

Por el presente hace saber: Que para hacer pago á D. Manuel Benjamín Sánchez, Abogado y vecino de Alcañices, en cantidad de pesetas que le adeuda Manuela Genicio Macho y su marido Atanasio Garrido Matellán, como su representante de la vecindad de Mellanes, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas pertenecientes á los mismos, y son:

1.ª Una cortina de secano, de cabida dos cuartillos: linda al Este con camino, Sur con prado de Saturnino Matellán, Poniente con el mismo, y Norte otro de Adrián Rivas; tasada en cinco pesetas.

2.ª Otra cortina al Disparadero, de cabida un celemin: linda al Este con otra de Adrián Rivas, Sur con tierra del mismo, Poniente con otra de Francisca Garrido y Norte con regato de Concejo; valuada en diez pesetas.

3.ª Una tierra en la Cañadona, de cabida un celemin de centeno: linda al Este con tierra de herederos de Francisco Campesino, Sur con campo de Concejo, Norte con herederos de Gabriel Moral y Poniente con herederos de Domingo Cruz; valuada en cinco pesetas.

4.ª Otra en el mismo sitio, de cabida medio celemin: linda al Este con suerte de Concejo, Sur con Francisco Santos, Poniente con término de Rabanales y Norte con herederos de Gabriel Moral; valuada en dos pesetas.

5.ª Otra al sitio titulado la Valentina, de cabida celemin y medio: linda al Este con otra de Adrián Rivas, Sur con otra de Vicente Genicio, Po-

niente con otra de Juan Blanco y Norte con varios particulares; valuada en cuatro pesetas.

6.ª Otra en el mismo sitio, de cabida medio celemin: linda al Este con otra de Juan Terrón, Sur con otra de Pedro Vaquero, Poniente con otra de Rafael Castaño y al Norte con otra de Pio Blanco; valuada en dos pesetas.

7.ª Otra al mismo sitio, de cabida un celemin: linda al Este con otra de Pedro Calvo, Sur con otra de Manuel Santos, Poniente con término de Rabanales y Norte con otra de Nicolás Sanabria; valuada en cinco pesetas.

8.ª Otra á la galaza el Chano, de cabida seis celemines: linda al Este con otra de Pedro Blanco, Sur con herederos de Simón Fernández, Poniente con campo de Concejo y Norte con otra de Marcos Rivas; valuada en ocho pesetas.

9.ª Otra en la Revollera del Chano, de cabida celemin y medio: linda al Este con otra de Juan Blanco, Sur con otra de Cirilo Rozados, Poniente con otra de Rosalía Mezquita y Norte con otra de Juan Terrón; valuada en ocho pesetas.

10. Otra tierra con parte de llamera, al sitio denominado Bajo la peña, de cabida un celemin: linda al Este con otra tierra de Benito Calvo, Sur con otra de Rosa Mezquita, Poniente con otra de Proceso Fernández y al Norte otra de Julián Calvo; valuada en tres pesetas.

11. Otra en la Baragona, de cabida celemin y medio: linda al Este término de Tolilla, Sur con otra de Saturnino Matellán, Poniente con valle Carballo y al Norte con otra de Ángel Cruz; valuada en ocho pesetas.

12. Otra al sitio llamado los Carbizos, de cabida celemin y medio: linda al Este con otra de Policarpo Blanco, Sur con varios particulares y Julián Calvo, Poniente con el rio y al Norte con otras de varios particulares; valuada en veinte pesetas.

13. Una tierra en los Berrugales, de cabida seis celemines: linda al Naciente con camino de la Escajosa, Sur con tierra de Juan Mateo, Poniente otra de herederos de Juan Genicio y al Norte con otra de Rafael Castaño; valuada en cincuenta pesetas.

14. Otra en Urrieta las Vigas, de cabida seis celemines: linda al Este con tierra de herederos de Juan Genicio, Sur con otra de Clara Rozados, Poniente con otra de Pedro Blanco y al Norte con otra de Benito Calvo; valuada en cincuenta pesetas.

15. Otra tierra en la Manga, de cabida seis celemines: linda al Este camino vecinal, Sur con tierra de Vicente Genicio, Poniente con camino de Tolilla y al Norte con tierra de Francisco Santos; valuada en cincuenta pesetas.

16. Otra tierra en la Rodera los Grajos, de cabida tres celemines: linda al Este con tierra de Manuel Santos, Sur con otra de Proceso Fernández, Poniente otra de Roque Fernández y al Norte con camino; valuada en sesenta pesetas.

17. Otra en Urrieta el Milano, de cabida seis celemines: linda al Este con tierra de Francisco Gago, Sur otra de Simón Fernández, Poniente otra de Pedro Blanco y al Norte otra de Francisco Gago; valuada en treinta pesetas.

18. Otra en la Gadañica, de cabida seis celemines: linda al Este con cortina de Policarpo Blanco, Sur con prado de Rafael Castaño, Poniente con tierra de Saturnino Matellán y al Norte con prado de Cipriano Genicio; valuada en setenta y cinco pesetas.

19. Un prado al sitio denominado la Ribera, de cabida tres celemines: linda al Este con el rio Mena, Sur con otra de Saturnino Matellán, Poniente con camino de Tolilla, y al Norte con otro de Manuel Gago; valuado en ochenta pesetas.

20. Una cortina encima los Linares, de cabida tres celemines: linda al Este con otra de Lorenza

Blanco, Sur con otra de Saturnino Matellán, Poniente con camino público y al Norte otra de Vicente Matellán; valuada en ochenta pesetas.

21. Otra cortina en la Bayada, de cabida un celemin: linda al Este con camino público, Sur con otra de Adrián Rivas, Poniente con el río y al Norte con Adrián Rivas; valuada en cuarenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día dieciocho del próximo Octubre en el pueblo de Mellanes, á las diez en punto de la mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacer ésta junto ó separadamente á cada una de dichas fincas; que no hay título de pertenencias, y que será de cuenta del rematante la subsanación de tal requisito; y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa de este Juzgado, con media hora de anticipación por lo menos, el diez por ciento de la tasación.

Dado en Fornillos de Ceadea á siete de Septiembre de mil novecientos doce.—José Fernández.—Por su mandado, Nicolás Fernández. R—1603

Don José Fernández Alvarez, Juez municipal de Ceadea y su término.

Por el presente hace saber: Que para hacer pago á D. Angel España Barreña, Procurador y vecino de Alcañices, en concepto de apoderado de D.ª Francisca Losada Fraile, de la misma vecindad, en cantidad de pesetas que le adeudan Atanasio Garrido Matellán y su mujer Manuela Genicio Macho y como su fiador Adrián Rivas Vicente, vecinos del pueblo de Mellanes, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas pertenecientes al Atanasio y Manuela y son:

1.ª Un prado cerrado con su cabecero de tierra, al pago del Fondal de las Viñas, de cabida próximamente de seis celemines: linda al Este con otro de Juan Terrón, Sur y Poniente con otro prado de Benito Calvo y Norte con tierra de Francisco Gago; valuado en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra al Tesorico, de cabida aproximada á tres celemines: linda al Naciente con otra de herederos de Víctor Blanco, Mediodía con camino de Fornillos, Poniente con tierra de Benito Calvo y Norte con otra de Petra Rivas; valuada en diez pesetas.

3.ª Una llamera cerrada al pago de Gijoso, de cabida un celemin: linda al Naciente con prado de Blas Fernández, Mediodía con cañada del Concejo, Poniente con prado de Francisca Garrido y Norte con cortina de Vicente Matellán; valuada en diez pesetas.

4.ª Una llamera abierta al pago del Valle del Medio, de cabida aproximada á un celemin: linda al Naciente con llamera de Cesárea Genicio, Mediodía con otra de Carlos Blanco, Poniente con otra de herederos de Santiago Cruz y Norte con otra de Luisa Vaquero; valuada en diez pesetas.

5.ª Una tierra al camino de Fradellos, de cabida aproximada á seis celemines: linda al Naciente con camino del referido Fradellos, Mediodía con otra de Saturnino Matellán, Poniente y Norte con otra de Pedro Blanco; valuada en diez pesetas.

6.ª Otra tierra en La Pedriza, de cabida nueve celemines: linda al Naciente con otra de Pedro Blanco, Mediodía con prado de herederos de Juan Genicio, Poniente con tierra de Policarpo Blanco y Norte tierra de Rosalía Mezquita; valuada en diez pesetas.

7.ª Otra tierra en Los Cepos, de cabida siete celemines: linda por el Naciente con varios particulares, Mediodía con herederos de Santiago Cruz, Poniente con otros varios y Norte con tierra de Nicolás Pérez; valuada en veinticinco pesetas.

8.ª Una tierra en prado de Alvaro, de cabida aproximada tres fanegas: linda al Naciente con va-

rios particulares, Mediodía con campo de Concejo, Poniente con tierra de Cirilo Rozados y Norte con otra de Roque Fernández; valuada en cincuenta y cinco pesetas.

9.ª Una tierra en La Llagona, de cabida aproximada á dos fanegas: linda al Naciente con varios particulares, Mediodía con otra de Manuel Santos, Poniente con otra de Blas Fernández y otros y Norte con otra de Saturnino Matellán; valuada en veintidós pesetas.

La subasta tendrá lugar el día diez y ocho del próximo mes de Octubre, en el pueblo de Mellanes, á las diez en punto de su mañana; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer ésta junto ó separadamente á cada una de dichas fincas; que no hay título de pertenencias, y que será de cuenta del rematante la subsanación del tal requisito y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa de este Juzgado, con media hora de anticipación por lo menos, el diez por ciento de la tasación.

Dado en Fornillos de Ceadea á siete de Septiembre de mil novecientos doce.—José Fernández.—P. S. M., Nicolás Fernández, Secretario. R—1603

Don José Fernández Alvarez, Juez municipal de Ceadea y su término.

Por el presente hace saber: Que para hacer pago á D. Angel España Barreña, Procurador y vecino de Alcañices, en concepto de apoderado de don Luis del Río Pérez, de la vecindad de Rabanales, en cantidad de pesetas que le adeudan Manuela Genicio Macho y su hija Rosa Genicio y el marido de la primera como representante de la misma Atanasio Garrido Matellán, vecinos del pueblo de Mellanes, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas pertenecientes á los mismos y son:

1.ª Una casa pajar en el casco del pueblo de Mellanes, en la calle de la Iglesia, barrio de La Cortijona, que mide una extensión superficial de veinte metros cuadrados: linda al Naciente y Mediodía con casa y cortina de Roque Fernández, Poniente y Norte con calle pública; tasada en doscientas pesetas.

2.ª Una tierra por cima de las cortinas de Gijoso, de cabida aproximada á seis celemines: linda al Naciente con otra de herederos de Norberta Alvarez, Mediodía con cortina de herederos de Juan Genicio, Poniente con tierra de Saturnino Matellán y Norte con otra de Angel Cruz; valuada en trece pesetas.

3.ª Una tierra en las Berdugales, de cabida seis celemines próximamente: linda al Naciente con camino de la Escajosa, Mediodía con tierra de Juan Mateo, Poniente otra de herederos de Juan Genicio y Norte con otra de Rafael Castaño; valuada, en más de la tasación en veinte pesetas del primer embargo.

4.ª Un prado al sitio denominado La Ribera, de cabida tres celemines: linda al Naciente con el río Mena, Mediodía con otro de Saturnino Matellán, Poniente con camino de Tolilla y Norte con otro prado de Mannel Gago; valuado sobre la tasación dada en ochenta pesetas.

5.ª Una cortina encima los Linares, de cabida tres celemines: linda al Naciente con otra de Lorenza Blanco, Mediodía con otra de Saturnino Matellán, Poniente con camino público y Norte con otra de Vicente Matellán, valuado sobre la tasación dada en ochenta pesetas.

6.ª Otra cortina en la Bayada, de cabida un celemin: linda al Naciente con camino público, Mediodía con otra de Adrián Rivas, Poniente con el río, y Norte con otra del referido Adrián Rivas; valorada por cima la tasación hecha en cien pesetas.

Todas en término de Mellanes.

La subasta tendrá lugar el día dieciocho del próximo mes de Octubre en el pueblo de Mellanes, á las diez en punto de su mañana; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer ésta junto ó separadamente á cada una de dichas fincas; que no hay título de pertenencias, y que será de cuenta del rematante la subsanación de tal requisito y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa de este Juzgado, con media hora de anticipación por lo menos, el diez por ciento de la tasación.

Dado en Fornillos de Ceadea á siete de Septiembre de mil novecientos doce.—José Fernández.—Por su mandado, Nicolás Fernández. R—1603

Juzgados militares

MADRID

Juan de la Fuente Pérez, (Donato); hijo de Felipe y de Angela, natural de Tardobispo (Zamora), estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, cuyas demás señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Tardobispo, Juzgado de primera instancia de Zamora, procesado por falta á incorporación, comparecerá en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente, ante el primer Teniente del Regimiento infantería Inmemorial del Rey, número uno, D. Miguel Fernández de la Puente, de guarnición en Madrid, Cuartel de María Cristina.

Madrid dos de Septiembre de mil novecientos doce.—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel Fernández de la Puente. R—1592

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES de Medina del Campo á Zamora Y DE ORENSE A VIGO

Línea de Medina del Campo á Zamora

ANUNCIO

En cumplimiento á lo que determina la regla segunda de la Real orden de 1.º de Abril de 1867, el día 16 de Septiembre actual y sucesivos, de las 11 á las 13 y de las 15 á las 18, tendrá lugar en la Estación de Zamora la subasta pública de todas las expediciones pendientes de entrega; objetos olvidados por los viajeros en los coches y Salas de espera y los encontrados en la vía al paso de los trenes, que llevando más de un año en los almacenes de las Estaciones de esta línea no han sido recogidos por sus dueños.

Zamora 8 de Septiembre de 1912.—El Ingeniero Jefe de todos los servicios, Federico Cantero y Villamil.

El día 10 del actual desapareció del Mercado de Abastos de esta ciudad un burro pardo, cerrado, en un brazuelo señal de haber estado labrado á fuego, en las agujas señales de picadas, llevaba aparejos.

Su dueño Manuel Salgado, vecino de Coreses; á quien darán aviso caso de parecer.

Desde esta fecha quedan acotadas para ganado lanar las fincas que poseen en el término de Verdosa de la Polvorosa, anejo de Morales de Rey, los vecinos del mismo Teodoro Miguelez y Lino Díez. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.